



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	MARTHA PATRICIA MOJICA SAAVEDRA
Demandado	DANILO ERNESTO SANABRIA TAVERA
Radicado	No. 050001 31 10 007 2022 00664 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 124 de 2023.
Decisión	Se Declara La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, Se dicta Sentencia Anticipada.

Dentro del presente trámite, y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia conforme al parágrafo del artículo 373 del C.G.P, este juzgado procede a dictar sentencia anticipada, toda vez se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

HECHOS:

“**PRIMERO:** Los señores MARTHA PATRICIA MOJICA SAAVEDRA y DANILO ERNESTO SANABRIA TAVERA contrajeron matrimonio católico en la ciudad de Ibagué -Tolima, el día 24 de noviembre del año 2012 en la Parroquia Cristo Rey, registrado en debida forma en la registraduría de Ibagué bajo el indicativo serial número 05519133 el día 30 de abril de 2013.

SEGUNDO: Por el hecho del matrimonio legitimaron a su hija MARIA ALEJANDRA SANABRIA MOJICA quien a la fecha cuenta con 18 años de edad tal como se demuestra con la respectiva copia de su cédula de ciudadanía.

TERCERO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos MARTHA PATRICIA MOJICA SAAVEDRA y DANILO ERNESTO SANABRIA TAVERA la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.



CUARTO: Los señores MARTHA PATRICIA MOJICA SAAVEDRA y DANILO ERNESTO SANABRIA TAVERA no adquirieron bienes dentro de su matrimonio.

QUINTO: Los señores MARTHA PATRICIA MOJICA SAAVEDRA y DANILO ERNESTO SANABRIA TAVERA han incurrido en la causal de divorcio señalada en numerales 8 del artículo 154 del Código Civil, dado que desde hace cuatro años y medio se encuentran separados de cuerpos, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y el demandado, lo anterior en razón de que el aquí demandado incurría frecuentemente en maltratos físicos y psicológicos, así como se sustrajo de las responsabilidades económicas para con su hogar.

El aquí demandado no brinda a su cónyuge e hijos apoyo moral o económico de ninguna clase, pese a que su hija sufre discapacidad visual y otros padecimientos físicos los cuales requieren atención médica permanente.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicita que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Decretar la cesación de efectos civiles de Matrimonio católico contraído por MARTHA PATRICIA MOJICA SAAVEDRA y DANILO ERNESTO SANABRIA TAVERA por haberse configurado lo previsto en el numeral octavo del artículo 154 del código Civil.

SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el demandado y mi poderdante y ordenar su liquidación por los medios de ley.

TERCERA: Disponer que una vez decretada la cesación de efectos civiles del matrimonio católico cada uno de los ex cónyuges continúen con sus residencias o domicilios separados a su elección.

CUARTA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

QUINTA: Se conceda amparo de pobreza a mi poderdante por carecer de los recursos económicos necesarios para solventar gastos del proceso sin afectación de lo necesario para su subsistencia y de quienes por ley debe alimentos.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.”

CONSIDERACIONES



La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas.

Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la Litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

ACTUACIÓN PROCESAL:



Atendiendo que a la fecha el demandado dentro de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, fue notificado personalmente de la demanda, a través del correo electrónico, lo anterior tal y como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado para ello, la parte demandada no dio respuesta a la demanda, se tiene entonces que este a su vez procedió a guardar silencio al respecto, tenemos entonces que con la conducta del demandado se puede dar por probada la causal alegada dentro de este proceso, pues al no hacer pronunciamiento alguno, se infiere que el mismo acepta los hechos que generaron el divorcio, y a su vez con las pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para resolver de fondo esta controversia; es así como es procedente dar aplicación al artículo 278 numeral 2° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la causal 8ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

SEGUNDO: Se decreta la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por DIVORCIO, de los señores MARTHA PATRICIA MOJICA SAAVEDRA identificada con la C.C Nro. 28.551.165 y DANILO ERNESTO SANABRIA TAVERA, identificado con la C.C Nro. 93.403.616, contraído entre los mismos el día 24 de noviembre de 2012 en la Parroquia Cristo Rey de Ibagué - Tolima, quedando vigente el vínculo sacramental.

TERCERO: Tendrán residencias separadas y no se deberán alimentos entre los mismos.

CUARTO: SOCIEDAD CONYUGAL: Queda disuelta por ministerio de la ley, ordenándose su liquidación en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada por ser la vencida en el presente juicio. Se fija en calidad de agencias en derecho la suma de UN SALARIO

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, **Rad:** 050013110007202200664, **Demandante:** MARTHA PATRICIA MOJICA SAAVEDRA, **Demandado:** DANILO ERNESTO SANABRIA TAVERA.



MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, reducido en un 50% por no haber presentado oposición a la demanda.

SEXTO: INSCRIBIR en la Registraduría de Ibagué - Tolima, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio Nro. 05519133, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores MARTHA PATRICIA MOJICA SAAVEDRA y DANILO ERNESTO SANABRIA TAVERA, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

NOTIFIQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47802d5ffc1f2e172a3338c825a27d4150de1826347cf226a6ffaa69e1d4d4c**

Documento generado en 23/05/2023 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>